



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 155-2022-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 22 DE DICIEMBRE DE 2022**

**VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TRANSMARINA DEL PERÚ S.A.C.**, con RUC N° 20601543053, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00031572-2021<sup>1</sup> de fecha 18.05.2022, contra la Resolución Directoral N° 1415-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, que la sancionó con una multa de 6.372 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al no haber presentado la documentación que se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3212-2019-PRODUCE/DSF-PA.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 1105-579-000248 de fecha 15.05.2019, elaborada por el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, mediante el cual se constató lo siguiente: *“(...) Se generó 02 dinos, los residuos generados corresponde al proceso del día 12-04-2019 (...) siendo las 14:30 horas del día 15-05-2019 el representante de la PPPP entrego parte de producción congelado N° 049 donde consigna 0.875 TM de residuo de pota, siendo procesado en la planta de harina el día 14-05-2019 como consta en el parte de producción de harina PTH TDP N° 128. Este hecho constituye una presunta infracción al numeral 2) (...)”*.
- 1.2 Asimismo, en el Informe de Fiscalización N° 1105-579-000007 de fecha 15.05.2019, se dejó constancia de lo siguiente: *“(...) Se constató en la PPPP TRANSMARINA DEL PERÚ S.A.C. (...) el representante de la PPPP entrego parte de producción – congelado N° 49 donde consigna 0.875 tm de residuo de pota generados de fecha 12-04-2019, siendo este residuo procesado en la planta de harina el día 14-05-2019 como consta en el parte de producción de harina PTH TDP N° 128. (...)”*.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

- 1.3 Mediante la Notificación de Cargos N° 1574-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada<sup>2</sup> el 18.06.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00240-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf\_pa\_temp83 de fecha 05.04.2021<sup>3</sup>, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 1415-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 26.04.2021, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.6 Mediante el escrito con Registro N° 00031572-2021 de fecha 18.05.2021, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación, contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que no se han tomado en cuenta los descargos efectuados mediante el escrito con Registro N° 00050005-2019, en los cuales alegó que se vulneró su derecho al debido procedimiento administrativo por la inobservancia de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, referido a la continuidad de infracciones.

En el presente caso tenemos que la resolución directoral impugnada hace mención al acta de infracción N° 1105-580-000242 de fecha 15.05.2019, mediante el cual se impuso la misma infracción el mismo día y bajo los mismos cargos, vulnerando con ello el principio de continuidad de infracciones y el debido procedimiento.

Sobre el principio de continuación de infracciones se puede inferir que el legislador al incorporarlo buscó frenar el accionar de la administración pública para que imponga sanciones, otorgando una garantía al ciudadano ante el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, ello se materializa cuando se han cometido infracciones de manera continua; de tal manera que el administrado obtiene una protección al existir la imposibilidad de la administración de aplicarle sanciones siempre que previamente se haya detectado la comisión de la misma y se haya verificado que el infractor ya no comete dicha infracción; De darse estas condiciones, la administración pública no podrá aplicar sanciones mientras no transcurra el plazo de los treinta días.

- 2.2 Así también alega respecto a la vulneración del principio de Non bis in Ídem previsto en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad entre el sujeto, hecho y fundamento, para lo cual menciona el fundamento 19 de la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2022-AA/TC.

---

<sup>2</sup> Mediante el Acta de Notificación y Aviso N° 059457.

<sup>3</sup> Notificación efectuada el 16.04.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2061-2021-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> Notificación efectuada el 10.05.2021, mediante Cédula de Notificación de Personal N° 2436-2021-PRODUCE/DS-PA.

En el presente caso, mediante el Acta de fiscalización N° 1105-579-000248, se determinó una presunta infracción por haber infringido lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 134 del RLGP, esto por no presentar los partes de producción en la oportunidad en que se requirió por la autoridad administrativa el día 15.05.2019, respecto a los residuos hidrobiológicos de pota generados el día 12.04.2019. Del mismo y en el mismo día y sobre los mismos hechos, se le impone el acta de infracción 1105-580-000242, lo que demuestra que se han impuesto dos sanciones por los mismos hechos, configurándose la vulneración del principio de non bis in ídem.

Precisa además de lo antes indicado, que la resolución directoral impugnada vulnera también su derecho al debido procedimiento administrativo, al haber inobservado el principio de razonabilidad; dado que se le sanciona con una multa de 6.372 UIT por presuntamente haber cometido una infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP; sin embargo, no se ha tomado en cuenta que el recurso comprometido es 0.875 tm del residuo del recurso pota, el cual, al ser procesado como harina de residuo, la cantidad no supera los 80 kg. de harina residual, cuyo valor no excede los USD 140.00 dólares americanos, monto por el cual no se puede considerar que existe algún beneficio económico para el administrado, por el valor de venta.

Asimismo, la empresa recurrente señala que su representada no actuó de mala fe, en la medida que, si bien no entregó los partes de producción al inspector de INTERTEK en la oportunidad debida, también es cierto que este error fue corregido al hacersele posteriormente la entrega al representante de INTERTEK del documento requerido, siendo además que su representada no cuenta con antecedentes por similares hechos, lo cual no ha sido tomado en cuenta al momento de resolver.

- 2.3 Por otra parte, la empresa recurrente manifiesta que, conforme al marco dispuesto en el artículo 237-A del Decreto Legislativo 1272, que modificó la LPAG, la caducidad es declarada de oficio en los procedimientos sancionadores luego de transcurrido el plazo fijado por la citada ley, siendo que en el presente caso, mediante cédula de imputación de cargos N° 01574-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 059457 recibida el 18.06.2020, se comunicó a empresa recurrente la imputación de cargos a efectos de que presente los descargos correspondientes y al haber transcurrido 10 meses desde la última notificación de la imputación de cargos y en atención al principio de Legalidad, debe aplicarse la caducidad del procedimiento sancionador; la cual, según la autoridad administrativa por aplicación del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y el Decreto de Urgencia 026-2020, se suspendieron los plazos de los procedimientos administrativos, sin embargo, dichas normas regularon la suspensión de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite a la entrada en vigencia de la referida norma, con excepción de aquellos que contaban con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación, lo que no incluía a los procedimientos administrativos sancionadores como en el presente caso.
- 2.4 También sostiene que si bien su representada no hizo entrega de los partes de producción en su debida oportunidad por un error involuntario al momento de que el inspector lo exigió, también es cierto que dicha información fue inmediatamente otorgada a su representada como bien lo ha reconocido la autoridad administrativa, en ese sentido la resolución directoral cuestionada ha obviado aplicar lo dispuesto en el artículo 255 del TUO de la LPAG, referido a los eximentes de responsabilidad por infracciones, entre otros, el referido a la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3 del artículo 253 de la referida ley.

En ese sentido, siendo que mucho antes de la notificación de la imputación de cargos, mi representada cumplió con hacer entrega de la información requerida correspondía aplicar lo dispuesto en la precitada norma y al no aplicar dicho beneficio, se vulnera el derecho al debido procedimiento; por lo que la resolución impugnada debe ser revocada en todos sus extremos y ordenar el archivo definitivo del procedimiento administrativo conforme a ley.

- 2.5 Finalmente aduce que la resolución directoral apelada es contraria a la ley y le genera agravio en la medida que adolece de una debida motivación al no contemplar los más básicos principios del procedimiento sancionador, lo que vulnera su derecho al debido procedimiento contemplado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1415-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.04.2021.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° de la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 2 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 2 determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 2</b>	MULTA
-----------------	-------

- 4.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## **4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

### **4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) En la misma línea, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, establecimientos o plantas industriales, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas. En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- e) Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)” (el resaltado es nuestro)*.
- f) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA establece que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos*

*generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*

- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) Aunado a ello, el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, sobre las obligaciones de los titulares de plantas de procesamiento, entre otras, establece las siguientes:

*“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”.*

*(...)*

*9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.*

- i) Ahora bien, el inciso 2) del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia”**; por tanto, para efectos de determinar si se incurrió en dicha infracción, la autoridad administrativa deberá verificar que se configuren las siguientes condiciones: i) Debe existir una norma que establezca la obligación del administrado en contar con determinada información; ii) Que se establezca la facultad por parte de la administración para exigirla en forma, modo y plazo oportuno y iii) Que dicha facultad se vea exteriorizada y materializada en la realidad.
- j) Al respecto, mediante el artículo 4 del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, de fecha 27.05.2010, se establece que se realizará el control de la producción de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico y harina de pescado residual, de la siguiente manera:

*“El control de la producción de harina de pescado convencional y/o alto contenido proteínico y de harina de pescado residual, está a cargo de las empresas ejecutoras del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”. Para tal efecto, las plantas de procesamiento de harina de pescado convencional y/o alto contenido proteínico,*

*mayores de 10 t/h de capacidad, deben tener instalado en el área de ensaque un contador de sacos y totalizador de peso electrónico.*

*En el caso de plantas de harina de pescado residual, de plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y de plantas de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico con una capacidad menor o igual a 10 t/h, las empresas ejecutoras del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, deben verificar en la zona de almacenamiento de la planta, **la cantidad de sacos producidos diariamente** y, por muestreo, el peso promedio por saco de harina.*

*Complementariamente, los inspectores de las empresas ejecutoras del citado Programa, deben revisar los partes de producción de las plantas mencionadas en el presente artículo.*

***Las empresas ejecutoras del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, deben remitir diariamente a la Base de Datos del Ministerio de la Producción la información sobre producción de harina y aceite de pescado de los establecimientos industriales pesqueros, incluyendo las actas de inspección escaneadas. Dicha información podrá usarse con fines de fiscalización.***

*(...).”*

- k) Cabe precisar que, en el ámbito pesquero las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado “Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”, el cual tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, publicado el 29.10.2013 y en las demás disposiciones legales vigentes.
- l) La importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización; las cuales se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros lugares, en las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos. En estas plantas, se ha determinado como actividades específicas de supervisión, entre otras, verificar la procedencia de los recursos hidrobiológicos conforme a las disposiciones legales vigentes.
- m) Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 135-2019-PRODUCE/DGSFS-PA, de fecha 07.08.2019, se aprobó la Directiva N° 04-2019-PRODUCE/DGSFS-PA, respecto del procedimiento de verificación y trazabilidad de la producción y productos terminados de plantas de procesamiento de productos pesqueros para el consumo humano directo: enlatados, **congelados**, curados y tratamiento primario.
- n) Al respecto, el numeral 6.2 del ítem VI, respecto de las Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para Consumo Humano Directo-Congelado, señala:

*“La verificación y trazabilidad de la recepción de materia prima, producción y productos terminados en las PPPP de congelados, se obtendrán de la información de los documentos proporcionados por los representantes de los titulares de las licencias de operación de las PPPP y la verificación de los productos almacenados”.*

- o) En suma, de conformidad con las normas antes citadas, la empresa recurrente contaba y cuenta con la obligación legal de entregar al fiscalizador de la empresa ejecutora del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, para que éste a su vez envíe a la base de datos del Ministerio de la Producción, la información sobre producción de harina (diariamente), a efecto de acreditar el origen y destino de la Harina Residual de Recursos Hidrobiológicos, para la verificación de la trazabilidad de la recepción de materia prima.
- p) En el presente caso, conforme se desprende del Acta de Fiscalización N° 1105-579-000248, la empresa recurrente recién el día de la fiscalización, es decir el 15.05.2019, entregó al fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción el Parte de Producción-Congelado N° 049 de fecha 12.04.2019, esto como consecuencia del requerimiento efectuado por el referido fiscalizador.
- q) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que se incurrió en la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción de que la empresa recurrente producto de la verificación y trazabilidad de la recepción de materia prima en la PPPP de congelado, se evidenció que la empresa recurrente no entregó oportunamente<sup>5</sup> el Parte de Producción-Congelado N° 049 de fecha 12.04.2019, el cual fue entregado con fecha 15.05.2019; conforme lo reconoce la misma empresa recurrente en su recurso de apelación; en consecuencia, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud de inocencia con la que cuenta la administrada.
- r) En relación a la vulneración del Principio de Continuidad de Infracciones previsto en el numeral 7 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.
- s) En ese sentido, corresponde verificar si la información contenida en el Acta de Fiscalización N° 1105-580-000242<sup>6</sup> de fecha 15.05.2019, constituye una vulneración al principio recogido en el numeral 7) del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto del procedimiento iniciado mediante el Acta de Fiscalización N° 1105-579-000248 de fecha 15.05.2019, y que es materia de análisis en el presente expediente.
- t) Sobre el particular Ángeles de Palma del Teso<sup>7</sup>, expone respecto de las infracciones continuadas que: *“(…) es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permiten ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso*

<sup>5</sup> A la empresa ejecutora del programa de vigilancia (INTERTEK), a efecto de que ésta la remita diariamente a la Base de Datos del Ministerio de la Producción.

<sup>6</sup> Instruida en el expediente N° 3218-2019-PRODUCE/DSF-PA, el cual cuenta con pronunciamiento de este consejo mediante la RCONAS 19-2022-PRODUCE/CONAS-UT, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, en contra de la Resolución Directoral N° 1809-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.05.2021, acto que quedó firme en su oportunidad. Cabe indicar que el referido expediente fue solicitado mediante Memorando N° 00000197-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.10.2022.

<sup>7</sup> Artículo “Las infracciones continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción”. Pag 553-570.

*continuado unitario*"; sobre esta última clase de infracciones, agrega que la jurisprudencia y la doctrina administrativa hacen referencia a los requisitos de la infracción continuada como son: 1) La realización de un plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión; 2) La realización de una pluralidad de acciones con unidad psicológica y material; y, 3) La infracción del mismo o semejantes preceptos administrativos.

- u) En el presente caso, y como ya se ha señalado anteriormente, la empresa recurrente incumplió con su obligación legal de entregar<sup>8</sup> la información diaria sobre su producción y la generación de residuos como consecuencia de la licencia de operación de una planta de congelado de la cual es titular, siendo esta información relevante para la verificación de la trazabilidad de la recepción de materia prima y el tratamiento de los residuos; circunstancia que ha sido verificada conforme se desprende del Acta de Fiscalización N° 1105-579-000248 de fecha 15.05.2019, siendo que recién el día de la fiscalización la empresa recurrente **entregó el Parte de Producción-Congelado N° 049** de fecha **12.04.2019**, esto en atención al requerimiento del fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción.
- v) En consecuencia, tal como podemos apreciar en el caso de autos la conducta infractora se configuró al no haber entregado información en un modo determinado (de manera diaria), al no entregar la información respecto de la producción de los residuos del recurso hidrobiológico pota que realizó el día **12.04.2019**; por lo tanto se colige que al día 13.04.2019, se produjo de manera inmediata la comisión de la infracción, la cual fue verificada el día 15.05.2019; y desde esa fecha la empresa recurrente ya era sujeto pasivo de inicio de procedimiento administrativo sancionador, por la infracción al inciso 2 del artículo 134° del RLGP, de esta manera, en atención a los hechos expuestos, es posible que concluir que nos encontramos ante una infracción de naturaleza instantánea, la cual en palabras de Ángeles de Palma del Teso<sup>9</sup> *"(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera"*.
- w) Al respecto, resulta oportuno resaltar que el Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones sigue esta postura, tal como se recoge en el Acuerdo N° 003-2017 del Acta N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO de fecha 29.08.2017, el cual, en su primer y segundo párrafo respecto de la comisión de infracciones instantáneas, señala lo siguiente:
- "Que, conforme se desprende del numeral 250.2 del artículo 250° del (...) TUO de la LPAG, en el ordenamiento jurídico peruano se admiten cuatro tipos de infracciones: (i) Instantáneas, (ii) Instantáneas con efectos permanentes, (iii) Permanentes y, (iv) Continuadas;*  
*Que, las infracciones instantáneas la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en el momento determinado, en el que el supuesto de hecho proscrito se consume, sin producir una situación jurídica duradera;*  
 (...)"
- x) Sumado a lo antes expuesto, es pertinente precisar que en el Acta de Fiscalización N° 1105-579-000248, elaborada por el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, se constató que la Unidad Fiscalizada era el establecimiento de procesamiento pesquero industrial para consumo

<sup>8</sup> Al Fiscalizador de la empresa ejecutora del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo".

<sup>9</sup> Ídem pie de página 7.

humano directo - **congelado** (Con código "E11"); y mediante el Acta de Fiscalización N° 1105-580-000242, se constató que la Unidad Fiscalizada era el establecimiento de procesamiento pesquero industrial residual – **harina residual** (Con código "E22"); es decir, se levantaron dichas actas de fiscalización en dos plantas distintas, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

CÓDIGO	UNIDAD FISCALIZADA	SUB UNIDAD FISCALIZADA	TIPO DE PROCESAMIENTO	ACTIVIDAD	HORA DE FISCALIZACIÓN
E11	ESTABLECIMIENTO DE PROCESAMIENTO PESQUERO	INDUSTRIAL	CHD	CONGELADO	14:10 HASTA LAS 14:20 HRS.
E22	ESTABLECIMIENTO DE PROCESAMIENTO PESQUERO	INDUSTRIAL	RESIDUAL	HARINA RESIDUAL	15:00 HASTA LAS 15:15 HRS.

y) De igual manera, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se observa la consulta<sup>10</sup> realizada por la Dirección de Vigilancia y Control, al Supervisor Regional PVCAPAAN de la Zona Atico - Pisco; con la finalidad de que precise y detalle los hechos y circunstancias ocurridos en la fiscalización del día 15.05.2019; en la cual se menciona lo siguiente:

- “1. El día 14 de mayo del 2019 la planta de Harina de Transmarina del Perú S.A. produjo harina de residuos y al momento de requerirle la documentación indico que lo entregaría al día siguiente, lo cual está dentro de lo tolerable y comprensible puesto que tiene que culminar y cuadrar su producción.
2. El día 15 de mayo al requerirle la documentación nos presentaron el parte de producción 128 del 14 de mayo del 2019 y al momento de realizar la trazabilidad no se tenían las respectivas actas de generación ni recepción de residuos correspondientes al peso declarado del recurso “pota” en el parte 128, a diferencia del residuo de atún que también figura en el parte 128 y del cual se tiene las actas de generación y recepción de los días 10, 13 y 14 de mayo del 2019.
3. Por estos motivos se infracciona primero a la planta de congelados con el acta N° 1105 – 579 - 000248 por no presentar los documentos de generación de residuos oportunamente (después de 30 días).
4. Y en segundo lugar a la planta de harina con el acta N° 1105 – 580 – 000242 por haber procesado y no presentar oportunamente el sustento del origen del residuo procesado”.

z) Por lo tanto, de lo anteriormente expuesto se colige que la administración conforme a sus atribuciones fiscalizó dos plantas distintas de la empresa recurrente, una de congelado y la otra de harina residual, donde en la primera no se entregó oportunamente el Parte de Producción-Congelado N° 049 de fecha 12.04.2019, el cual se obtuvo producto del requerimiento del fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción; y en la segunda, posteriormente (30 días después) la empresa recurrente procesó residuos de productos hidrobiológicos para harina de pota sin presentar oportunamente el sustento del origen del residuo procesado; encontrándonos ante acciones que se consumaron en momentos específicos e independientes una de la otra.

aa) En atención a lo señalado en el párrafo precedente, debemos puntualizar que para encontrarnos frente a un ilícito continuado será necesario que se hayan realizado una pluralidad de acciones pero que deben formar parte de un proceso continuado unitario,

<sup>10</sup> Obrante de fojas 21 a la 23 del expediente.

sin embargo, cuando una sola de estas acciones da lugar a una situación antijurídica específica que trae como consecuencia su consumación, como ocurre en el caso materia de análisis, no es posible afirmar que nos encontremos ante una infracción continuada, como así lo afirma la empresa recurrente; en ese sentido, no se configura la continuidad de infracciones establecida en el numeral 7 del artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado en dicho extremo carece de sustento.

#### 4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece respecto al principio del *Non bis in ídem* que: *“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”*
- b) Con relación al referido principio, es necesario tener consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia STC Exp. N° 2050-2002-AA/TC<sup>11</sup> y la STC Exp. N° 2868-2004/TC.

*“El principio ne bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:*

*En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

*(...). Por ello, el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.*

*En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo (...)).”*

- c) Al respecto, y habiéndose descartado el supuesto de continuación de infracciones analizado en el acápite precedente, corresponde verificar si como consecuencia de las infracciones verificadas en las Actas de Fiscalización N°s 1105-580-000242 y N° 1105-579-000248, se configura la identidad del sujeto, hecho y fundamento; y producto de ello, si se habría vulnerado el principio del *Non bis in ídem*.
- d) En el presente caso, tenemos que tanto en el Acta de Fiscalización N° 1105-580-000242 y N° 1105-579-000248, ambas de fecha 15.05.2019, se fiscalizó a la empresa recurrente (TRANSMARINA DEL PERÚ S.A.C.) verificándose en ambos casos la presunta infracción por no haber presentado la documentación que se exige en la forma, modo y

<sup>11</sup> Alegada por la empresa recurrente.

oportunidad, que establece la normativa vigente, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° RLGP, por lo que podemos verificar que se aprecia la identidad respecto del sujeto y fundamento, respectivamente.

- e) Sin embargo, respecto a la identidad en los hechos que sustentan ambas actas de fiscalización y han sido materia de análisis en sus respectivos expedientes, cabe indicar que este elemento debe ser abordado en atención a la casuística que se presenta en el caso concreto, para lo cual, además de indicado en las citadas actas de fiscalización, también se deberá tomar en consideración lo expuesto en el literal y) del numeral anterior, en el cual se recoge la opinión del Supervisor Regional PVCAPAAN de la Zona Atico - Pisco; que permite tener mayor precisión sobre los hechos que motivaron la elaboración de las Actas de Fiscalización N° 1105-580-000242 y N° 1105-579-000248, ambas de fecha 15.05.2019, señalándose lo siguiente:

“ (...)

3. *Por estos motivos se infracciona primero a la planta de congelados con el acta N° 1105 – 579 - 000248 por no presentar los documentos de generación de residuos oportunamente (después de 30 días).*
4. *Y en segundo lugar a la planta de harina con el acta N° 1105 – 580 – 000242 por haber procesado y no presentar oportunamente el sustento del origen del residuo procesado”.*

- f) Por lo que, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, podemos concluir que si bien existe unidad de sujeto y fundamento, no existe identidad respecto del hecho que se sustenta para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente en ambos casos. En ese sentido, no se configura la triple identidad señalada en el numeral 11, del artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa en este extremo.
- g) De otro lado, respecto a lo alegado por la empresa recurrente de carecer de antecedentes por la misma infracción, es necesario tener en consideración que de la revisión de la Resolución Directoral N° 1415-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, en el extremo de la sanción impuesta a la empresa recurrente en el artículo 1°, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 2 del inciso 134° del RLGP, resolvió aplicar una multa de 6.372 UIT.
- h) No obstante, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el código 3 del cuadro de sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>12</sup> (en adelante, REFSPA), ascendente a 6.372 UIT, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual – CONSAV, las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), y la consulta vía correo electrónico efectuada a la Dirección de Sanciones – PA, se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (15.05.2018 – 15.05.2019); por lo que, la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

<sup>12</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

- i) Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada respecto a la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 1.73 * 7.89279^{13})}{0.6} \times (1 - 0.3) = 4.4605 \text{ UIT}$$

- j) La circunstancia antes descrita constituye un vicio del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al no aplicarse el factor atenuante señalado en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.
- k) Por tanto, corresponde a este Consejo declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1415-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, en el extremo del artículo 1°, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

#### 4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Al respecto, el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo, establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
- b) Mediante Notificación de Cargos N° 1574-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada<sup>14</sup> el 18.06.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada por el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- c) Mediante la Resolución Directoral N° 1415-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>15</sup>, de fecha 26.04.2021, sancionó a la recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- d) Estando a lo señalado, es necesario tener en consideración que el procedimiento sancionador se inició el 18.06.2020, y mediante la Resolución Directoral N° 3316-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.12.2020, mediante la cual la DS-PA resolvió ampliar por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos

<sup>13</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>14</sup> Mediante el Acta de Notificación y Aviso N° 059457.

<sup>15</sup> Notificación efectuada el 10.05.2021, mediante Cédula de Notificación de Personal N° 2436-2021-PRODUCE/DS-PA.

administrativos sancionadores iniciados en el período comprendido entre el 02.01.2020 al 30.06.2020.

- e) Consecuentemente, la administración tenía hasta el 18.06.2021, para sancionar la posible comisión de una infracción (9 + 3 meses), en ese sentido, no corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador toda vez que no ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente en este extremo carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa en este extremo.

#### 4.2.4 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Al respecto, la empresa recurrente sostiene que con anterioridad a la Notificación de Cargos N° 1574-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada<sup>16</sup> el 18.06.2020, ya había subsanado la conducta imputada, al entregar el parte de producción congelado N° 049 con fecha 15.05.2019.
- b) En atención a lo expuesto, el artículo 257° del TUO del LPAG enumera los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, dentro de los cuales se encuentra:

*“f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.*

- c) En ese sentido, conforme ya se ha señalado en párrafos anteriores, se colige que la administración conforme a sus atribuciones fiscalizó a la planta de congelado de la empresa recurrente, donde se constató que ésta no entregó oportunamente el Parte de Producción-Congelado N° 049 de fecha 12.04.2019, el cual se obtuvo, **producto del requerimiento del fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción.**
- d) En tal sentido, de acuerdo a lo señalado previamente, una conducta infractora no es sancionable si se acredita que existen causas eximentes de responsabilidad, siendo que, en el presente caso, al no haberse determinado la subsanación voluntaria del referido ilícito administrativo por parte de la empresa recurrente previo a la notificación de la imputación de cargos, no se le debe eximir de responsabilidad a la empresa recurrente por la comisión de la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP. Por lo expuesto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa en este extremo.

#### 4.2.5 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

Finalmente, respecto a que la resolución directoral apelada es contraria a la ley y le genera agravio en la medida que adolece de una debida motivación al no contemplar los más básicos principios del procedimiento sancionador, lo que vulnera su derecho al debido procedimiento contemplado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado cada uno de los principios mencionados por la empresa recurrente, además de haberse preservado su derecho a la defensa, verificando el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, conllevando ello la

<sup>16</sup> Mediante el Acta de Notificación y Aviso N° 059457.

emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral N° 1415-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.04.2021, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 039-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 21.12.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TRANSMARINA DEL PERÚ S.A.C.**, en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 1415-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.04.2021, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive, respecto de la sanción de multa impuesta por la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP; por lo que corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 6.372 UIT a **4.4605 UIT**; quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TRANSMARINA DEL PERÚ S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1415-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.04.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.** - **DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA**  
Presidenta (s)  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación De Sanciones